Año de 1905 Martes 14 de Febrero Número 34

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Presideute del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Con objeto de evitar la demora que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los asuntos de las Juntas locales de Reformas Sociales, en sus relaciones con esta Corporación, el pleno celebrado el día 4 del corriente, acordó que en lo sucesivo las consultas que por aquellos organismos se le hagan y los documentos que por los mismos se envíen, se dirijan directamente al Instituto, siempre que por disposición expresa de la ley no hayan de ser remitidos á la respectiva Junta provincial, y sin perjuicio de que cuando el Instituto lo estime oportuno remita el asunto á dicha Junta ó al Gobernador civil, para los efectos que procedan.»

Lo que participo á los señores Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales para su debido cumplimiento.

Orense 13 de Febrero de 1905

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Eugenio Alvarez Rodríguez, vecino de Rabo de Galo, en este Ayuntamiento, y de las señas y circunstancias que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Señas del Eugenio

Edad 18 años.
Estatura alto.
Ojos negros.
Pelo rizo.
Bigote rubio.
Viste traje de paño castaño á cuadros pequeños, sombrero castaño con pintas blancas y calza botinas de una pieza.

Orense 13 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención de Adolfo Alvarez Rodríguez, labrador, vecino del pueblo de Grijó, en el Ayuntamiento de Freás de Eiras, y cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo, caso de serhabido, á disposición del Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento.

Sus señas

Edad 21 años.
Estatura regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Nariz y boca regular.
Color bueno.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrere negro y calza zapetos.

Orense 14 de Febrero de 1905

El Gobernador,
LORENZO G. VIDAL

COMISION DE RECLUTAMIENTO

Circular

Se recuerda á los Ayuntamientos el cumplimiento de las instrucciones dadas por esta Comisión en circulares de 9 de Enero de 1901, 12 de Junio del mismo año y 1.° de Febrero de 1903, advirtiendo que la regla 11.ª del art. 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, no varió la 11.ª del 70 de la de 1885 en cuanto se refiere al tiempo en que debe considerarse cumplida la edad de los padres y hermanos para los efectos de excepciones legales, según la Real orden de 5 de Julio de 1900, inserta en la «Gaceta» núm. 187. Así, pues, á evitar perjuicios á los interesados, los Sres. Alcaldes les harán presente que, sea cualquiera el día del año del reemplazo en que se cumpla la referida circunstancia de edad, deben alegarla precisamente en el acto de la clasificación, pues alegada posteriormente no le será atendida.

Orense 11 de Febrero de 1905.—El Presidente, *Ricardo Urra.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

En vista de lo solicitado por la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer que en el reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885, se introduzcan en los artículos que á continuación se citan las modificaciones siguientes:

Art. 4.° En las Bolsas cuya creación autorice el Gobierno en poblaciones que lo soliciten por razones de conveniencia de la contratación pública, podrá el Gobierno contribuir al pago de gastos de creación y sostenimiento con la suma que estime conveniente por vía de subvención, y con las condiciones y reservas que considere oportunas, y se harán constar en la autorización.

Los gastos de creación y sostenimiento de las Bolsas establecidas por Sociedades serán del exclusivo cargo de las mismas, y, en su consecuencia, procederán libremente al nombramiento y separación de los empleados; pero dando siempre cuenta al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Los Colegios de Agentes adscritos á las Bolsas fundadas por Sociedades mercantiles, podrán, en el caso que éstas dejen de atender á su sostenimiento, solicitar del Gobierno la oportuna autorización para sostener esos Centros de contratación, bien con recursos

propios, ó bien con las cuotas é impuestos que se les autorice á cobrar sobre las operaciones bursátiles.

Art. 9.° El reglamento interior de cada Bolsa se formará por su respectiva Junta Sindical, y en él se establecerán las disposiciones convenientes al régimen y policía interior de la misma, al orden de las reuniones, así como las reglas necesarias para que la intervención de los Agentes en la contratación sea uniforme.

Determinará también los libros que deben llevar los Agentes y los modelos de pólizas á que hayan de sujetarse.

Art. 20. Sólo en casos de ausencia ó enfermedad de un Agente, podrá hacer operaciones en su nombre y bajo la exclusiva responsabilidad de aquél, otro individuo del Colegio, dando previamente conocimiento á la Junta Sindical de la autorización concedida.

Art. 23. Se celebrarán reuniones en Bolsa, en el local destinado al efecto, todos los días, excepto los de fiesta entera, los del Rey, Reina, Príncipe de Asturias, ó Princesa, Jueves y Viernes Santo, fiestas nacionales y civiles ó religiosas de la localidad respectiva.

Art. 24. Las horas de reunión en la Bolsa serán de una y media á tres y media de la tarde, para toda clase de operaciones.

Por ningún motivo ni pretexto se prolongará por más tiempo la reunión.

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, consultando los intereses del Comercio y oyendo á la Jnnta Sindical, podrá variar las horas de contratación, haciendo constar éstas en los reglamentos especiales de cada Bolsa.

Art. 26. El Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, ó el individuo de la misma que le reemplace, adoptará en las reuniones de la Bolsa las medidas necesarias para conservar el orden, no permitiendo que los concurrentes, sea cual fuere su clase y categoría, entren con armas, bastones y paraguas.

En caso necesario podrá el Presidente ordenar la detención del que promueva algún desorden, poniéndolo inmediatamente en conocimiento y á disposición del Gobernador de la provincia ó Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Los Presidentes de las Juntas Sindicales de Colegios de Agentes tienen la facultad de prohibir la entrada en las Bolsas á las personas cuyos nombres hayan sido publicados por incumplimieuto de sus obligaciones y compromisos adquiridos en Bolsa.

Art. 28. Para que los efectos públicos definidos en el núm. 1.° del art. 68 del Código y en el mismo número del artículo anterior sean admitidos á la contratación é incluidos por la Junta Sindical en las cotizaciones oficiales de las Bolsas nacionales, serán condiciones precisas:

1.ª La previa declaración del Gobierno de estar autorizada la circulación de aquellos efectos.

2.ª La publicación en la «Gaceta de Madrid» del número de títulos emitidos, sus series y numeración, y fecha en que hayan de salir á la contratación pública.

Art. 31. Corresponde á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio acordar que admitan á la contratación y se incluyan en las cotizaciones oficiales de las Bolsas rerpectivas en que funcionan aquéllas los documentos de crédito y efectos ó valores al portador, á que se refieren los artículos 69, 70 y 71 del Código y segunda parte del art. 30 de este reglamento, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 38. Es de cargo del Agente de Cambio que haya intervenido en una operación cotizable cuidar de su inmediata publicación, con arreglo al art. 78 del Código de Comercio, para cuyo efecto extenderá una nota firmada, que entregará al anuncadior, quien después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta Sindical.

En el caso de que la contratación se hubiese concertado fuera del edificio de la Bolsá, el Agente que hubiese intervenido cuidará, bajo su responsabilidad, de que la publicación se verifique al dar principio la reunión de Bolsa del mismo día, ó al principio de la reunión del día siguiente, si la operación se hubiese concertado después de terminada la contratación oficial.

Todas las pólizas expedidas en las plazas en que hubiera Bolsa oficial, para acreditar la posesión de cualquier valor cotizable, deberán expresar el número de orden de la publicación que determina el art. 78 del Código de comercio, como prueba jurídica fehaciente de que los valores adquiridos se negociaron en la Bolsa, condición exigida en el núm. 3.° del art. 545 del mismo Código para que todos los valores sean irreivindicables. El mismo número de orden de la publicación deberá constar en el *asiento* del Registro de Agentes para que su libro haga fe en juicio á los efectos de la irreivindicación de valores cotizables en Bolsa.

Art. 42. Las declaraciones de la opción en las operaciones que lleven esta condición, deberán hacerse al contratante, ó, en su defecto, se hará constar oportunamente ante la Junta Sindical, hasta media hora antes de la terminación de la Bolsa del día del vencimiento del contrato, si el reglamento particular del Centro de contratación no anticipara el plazo de esas declaraciones.

Art. 51. Es privativo de la Junta Sindical publicar el *Boletín de la cotización de cambios*, lo que llevará á efecto una vez levantada el acta de que trata el art. 48 de este reglamento.

También es privativo de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio expedir certificados de cotizaciones, cambios y precios corrientes detodos los valores y efectos mercantiles.

Ningún particular ó Corporación puede publicar un *Boletín* ó nota periódica de cotización distinto del que redacte aquella Junta.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien aprobar la distribución de caballos sementales del Estado en las paradas provisionales que comprende el cuadro que á continuación se inserta, para la próxima temporada de cubrición; debiendo sujetarse este servicio á las reglas que siguen:

1.ª Las paradas marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de la Plana Mayor, y por ferrocarril en caso contrario.

2.ª La fecha de apertura de las paradas será la siguiente: Del 10 al 25 de Febrero, provincias de Cádiz y Huelva; del 15 al 23, provincias de Baleares, Cauarias, Sevilla y Córdoba; del 1.° al 15 de Marzo, provincias de Málaga, Granada, Murcia, Badajoz, Cáceres y Jaén; del 15 al 31 de Marzo, Ciudad Real, Albacete, Toledo, Cuenca, Madrid, Valladolid, Salamanca, Zamora, Logroño, Navarra, Aragón y Cataluña; del 1.° al 15 de Abril, resto de Castilla la Nueva, y de Castilla la Vieja, Asturias y Galicia.

3.ª La duración de la época de monta será, en general, de noventa días, incluídos en ellos los de ida y regreso de los destacamentos; pero los Jefes de los depósitos podrán aumentar ó disminuir este plazo, según las circunstancias, retirando las paradas donde se observe escasa concurrencia, y prorrogándolo sólo en casos comprobados de verdadera necesidad, sin perder de vista el mayor gasto que estas prórrogas ocasionan.

4.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército respectivos designarán los Cuerpos que han de dar los hombres y caballos que en el cuadro adjunto se señalan para auxiliar los servicios de cada depósito y sección.

5.ª Todos los gastos de transporte que ocasione la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduce, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la tropa y ganado de los Cuerpos que auxilien el servicio, serán con cargo á los fondos de la Cría Caballar.

6.ª Queda autorizado el Director general de Cría Caballar y Remonta para alterar la situación de las paradas y el número de sementales de cada una, cuando razones de conveniencias del servicio lo aconsejen.

7.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército y los Capitanes generales de Baleares y de Canarias gestionarán de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los «Boletineso ficiales» respectivos, para que alcance la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocim ento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1905.—Martitegui.—Señor.....

Cuarto Depósito

LEÓN

Cuenta con 109 caballos sementales, de los que, descontando cuatro que tiene en Baleares y tres que no verifican la cubrición, quedan 102, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos	Puntos en que se sitúan las paradas: Provincias	Pueblos	Dotación: Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	Observaciones
	León	León	6	1	»	5	
		Ponferrada	2	»	1	1	
	Lugo	Rábade	3	»	1	2	
		Campomanes	2	»	1	1	
		Gijón	2	»	1	1	
		Teverga	2	»	1	1	
	Oviedo	Grado	2	»	1	1	
1.º		Aller	3	»	1	2	
		Piloña	2	»	1	1	
		Nava	2	»	1	1	
	Orense	Ginzo de Limia	2	»	1	1	
		Viana del Bollo	2	»	1	1	
	Coruña	Ortigueira	2	»	1	1	
	Pontevedra	Cruces	2	»	1	1	
	León	Sahagún	2	»	1	1	
	Valladolid	Valladolid	4	1	»	3	
		Rioseco	5	1	»	4	
		Villada	2	»	1	1	
2.º		Aguilar de Campoo	2	»	1	1	Este Depósito necesita cinco cabos y 51 soldados desmontados que le facilitarán los Cuerpos que se designen, de los cuales deberán encontrarse en León: 10 el día 13 de Marzo, y los restantes el 29 del mismo mes.
	Palencia	Palencia	2	»	1	1	
		Carrión de los Condes	2	»	1	2	
		Melgar de Inso	2	»	1	1	
		Cervera del Pisuerga	2	»	1	1	
		Molledo de Portolín	2	»	1	1	
		Escalante	2	»	1	1	
		Reinosa	3	»	1	2	
1.º	Santander	Potes	2	»	1	1	
		Cervera	2	»	1	1	
		Cabezón de la Sal	2	»	1	1	
		Vada (Vega del Liébano)	2	»	1	1	
	León	La Bañeza	2	»	1	1	
		Salamanca	3	1	»	2	
		Vitigudino	2	»	1	1	
	Salamanca	Alba de Tormes	2	»	1	1	
		Villavieja	2	»	1	1	
2.º		Tamames	2	»	1	1	
	Zamora	Zamora	2	»	1	1	
		Benavente	3	1	»	2	
	Segovia	Villacastín	3	»	1	2	
		El Espinar	2	»	1	1	
		Avila	2	»	1	1	
	Avila	Villafranca	2	»	1	1	
		Piedralaves	3	»	1	2	
			102	5	38	59	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al Establecimiento. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del Depósito, que alternarán según lo disponga el primero, sin que exceda de veinte días el total de los que inviertan por mes en su inspección.

Excmo. Sr.: Publicado en la «Gaceta de Madrid» del 23 de Enero próximo pasado el Real decreto de indulto del día anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, é inserto en la «Colección legislativa del Ejército» con el número 16;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 del actual, se ha servido resolver que para el cumplimiento del mencionado Real decreto por las Autoridades militares se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar.

2.ª Deberán darse por terminadas, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y con las formalidades antes expresadas, las causas en que no hubiera recaído sentencia firme y se sigan sólo por alguno de los delitos que precisan los casos 1.º y 2.º del art. 1.º de aquel Real decreto, con la salvedad, en lo que se refiere á las plazas de Africa, de lo prevenido en el art. 5.º del mismo, siempre que los hechos hubieren ocurrido antes de la fecha de su publicación. Si algunas de estas causas se hallasen pendientes de acuerdo en el Consejo Supremo, deberán remitirse desde luego al distrito de su procedencia á los fines antes expuestos. El indulto de los reos condenados por los enunciados delitos surtirá todos sus efectos desde el 23 del mes de Enero próximo pasado.

3.ª Los prófugos presentes ú ausentes á quienes corresponde aplicar por Guerra el actual indulto, son sólo los que comprende el art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y la Real orden de 21 de Junio de 1903 (C. L., núm. 112). El oportuno acuerdo compete á las Autoridades judiciales de los territorios en que la culpa se hubiera contraído, en los cuales deben obrar los antecedentes necesarios. Si la presentación de los prófugos ausentes se hiciera ante otras Autoridades distintas, éstas habrán de poner en conocimiento de las antes indicadas el hecho de dicha presentación, con noticia de la fecha y circunstancias en que se hubiese efectuado, esperando, sin detener al presunto culpable, noticia del acuerdo que se dicte. No surtirá efecto alguno el indulto concedido á los prófugos ausentes presentados, si éstos dejaren de empezar á cumplir, después de aplicárseles la repetida gracia, los deberes militares que se les señalen ó les correspondan por la ley.

4.ª Quedarán en suspenso y en poder de las Autoridades de los distritos todos los expedientes de indulto particular que se refieran á los hechos de los que comprende el repetido Real decreto, sin perjuicio de que los interesados puedan pedir que se tramiten dichos expedientes después de resuelto lo oportuno en cuanto á la aplicación de aquella gracia general, si así les conviniera.

5.ª Los Jefes de los establecimientos penales ó Cuerpos en que se encuentren los interesados remitirán con urgencia las hojas histórico-penales ó filiaciones, según los casos, de aquellos á quienes pueda corresponder el indulto.

6.ª Las Autoridades militares judiciales procurarán despachar con la urgencia posible los incidentes del indulto, y darán noticia á este Ministerio de los procesados ó reos á quienes se hubiera aplicado; cuidando de que con respecto á éstos se exprese, además, el tiempo de condena cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

7.ª De las providencias que dictasen las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de diez días, á contar de la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1905.—Martítegui.—Señor.....

(Gaceta núm. 42)

AYUNTAMIENTOS

Avión

La Corporación que presido, en sesión del día de hoy, acordó dividir este distrito municipal en siete secciones, para el sorteo de vocales asociados, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año, en la forma siguiente:

Sección 1.ª, Couso, tres vocales.
Idem 2.ª, Amiudal, dos id.
Idem 3.ª, Abelenda, dos id.
Idem 4.ª, San Justo, dos id.
Idem 5.ª, Barroso, dos id.
Idem 6.ª, Corcores, uno id.
Idem 7.ª, Nieva, uno id.

Lo que se anuncia en cumplimiento y á los efectos de los artículos 66 y 67 de la ley Municipal.

Avión Enero 15 de 1905.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Don Casiano Alvarez Gómez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cenlle,

Hago saber: que comprendidos en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo los mozos relacionados al último, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita á medio de este anuncio, para que el día 11 del actual á las nueve de la mañana, y el siguiente día 12 á las siete, comparezcan al salón de sesiones para asistir al cierre definitivo del alistamiento, y al acto del sorte respectivamente.

Se les cita igualmente para que el día 5 del próximo mes de Marzo á las nueve de la mañana, concurran á dicho local para asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no concurrir en los días señalados, incurrirán en las penas que señala la vigente ley de Reclutamiento.

Cenlle 5 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Mariano Quesada López, de Manuel y Peregrina, de Razamonde.
Manuel Moreda Muleiro, de Francisco y Perpetua, de Cenlle.
Francisco González Fernández, de Manuel y Josefa, de id.
José Fernández Bello, de Manuel y Manuela, de id.
Joaquín Raña Martínez, de Gumersindo y Amalia, de id.
Antonio Ramos Lorenzo, de Lorenzo y Manuela, de Osmo.
Antonio López González, de Eduardo y Felicidad, de San Lorenzo.
Benito Fernández Pérez, de Joaquín y Petra, de Villar de Rey.
José Bóveda Freijedo, de Camilo y Dionisia, de Sadurnín.
Máximo Castro Cobelo, de José y Pilar, de Razamonde.
José López Iglesias, de Antonio y María Juana, de Layas.
Manuel Diéguez Vázquez, de Antonio y Juana, de id.

Baños de Molgas

Hallándose en domicilio desconocido, los mozos comprendidos en el alistamiento de este pueblo del año actual, Ramón Mangana González, hijo de Manuel y María, de Bouzas; José María Feijóo Fariñas, hijo de Antonio y María, natural de Brandin; Modesto Cid Otero, hijo de José María y Benita, de Nogueira de Abajo; Juan Miguel Vidal Delgado, hijo de Policarpio y Rosa, de Guede; Manuel Feijóo Vidal, hijo de Juan y Eulalia, de Brandin: Ramón Salgado Filgueira, de José y Concepción, de Jocín, y Cenon Dalama Salgado, de Remigio y Tomasa, de Formigoso, que nacieron todos en el año de 1885; se les cita en forma por medio de la presente, para que comparezcan al acto de rectificación del alistamiento el 29 del actual; al acto de sorteo el 12 de Febrero, y clasificación y declaración de soldados el 5 del próximo Marzo, cuyos actos tendrán lugar en la casa Consistorial y hora de siete de la mañana, con la prevención de incurriren en las responsabilidades á que haya lugar si no comparecen.

Baños de Molgas Enero 27 de 1905. —El Alcalde, Augusto Merino.

Carballeda de Valdeorras

Este Ayuntamiento cumpliendo lo dispuesto en el art. 76 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una el número de asociados para componer la Junta municipal en el presente año, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª sección. Villadequinta y Robledo, dos vocales.
2.ª idem. Candedo y Doniz, dos vocales.
3.ª idem. Carballeda, Santa Cruz y Pumazan, dos vocales.
4.ª idem. Casoyo, Riodolas y Soutadoiro, un vocal.
5.ª idem. Casayo, un vocal.
6.ª idem. Lardera, Portela y San Justo, dos vocales.
7.ª idem. Pumares, Vila y Sobradelo, dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la citada ley.

Villadequinta de Carballeda de Valdeorras Febrero 11 de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Domínguez.

Muiños

Ignorándose el paradero del mozo Benigno Rodríguez Fernández, hijo de Domingo y María, que nació en el pueblo de Taboadela en este término, en 1.º de Mayo de 1885, así como el de sus padres, y hallándose dicho mozo incluído en el alistamiento de este municipio para el actual reemplazo, se advierte al mismo que en sustitución á la notificación prevenida en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita para que bien por sí, sus padres, amos, tutores ó parientes de quien dependa, comparezcan en esta Consistorial á exponer todo cuanto le convenga en la rectificación definitiva del alistamiento y asista al sorteo y clasificación de soldados que tendrá lugar los días 12 del corriente y 5 de Marzo próximo, respectivamente, advirtiéndole que de no verificar su presentación le parará el perjuicio consiguiente.

Muiños Febrero 5 de 1905. — El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental de Ginzo de Limia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Delfín Alvarez Rodríguez, de veintidós años, hijo de Antonio y Dolores; Castor Sanmamed Martínez, de veintidós años, hijo de Bricio y Avelina, y á Domingo Martínez Vázquez, de vientisiete años, hijo de Plácido é Ignacia, solteros, labradores, naturales y vecinos de Villaderrey, en este partido, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dichos sujetos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á seis de Febrero de mil novecientos cinco. —Domingo Romero.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Garrido González, vecino de Santiago de Rubiás y de las señas y circunstancias que se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto de un carro de leña; bajo apercibimiento que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á seis de Febrero de mil novecientos cinco. —Domingo Romero.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Señas del Francisco Garrido

Estatura regular, color bueno, pelo negro, cara redonda, afeitado, usa bigote algo rubio, cejas negras, ojos castaños oscuros, nariz y boca regular; viste chaqueta de paño negro, chaleco de pana color castaño, pantalón del mismo género, es de unos cuarenta años, casado, labrador, natural de Rubiás y es algo cojo.

Ginzo fecha ut supra.—Cadórniga.

Las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades de este término municipal, rectificadas en la forma dispuesta en el art. 16 de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal desde el 1.º al 15 inclusives del presente mes, á los efectos de la referida ley.

Merca, Febrero 1.º de 1905.—Jacinto Rodríguez Rapela.

Agencia-Delegación de la «Gaceta de Madrid»

Terminado con exceso el plazo para el pago voluntario de la suscripción á la «Gaceta de Madrid» del corriente trimestre, ruego á los señores Alcaldes y demás suscriptores que no lo hayan hecho, lo verifiquen á la mayor brevedad en esta Agencia, San Miguel, 17, bajo, á fin de evitar los consiguientes recargos y penalidades que establecen los arts. 5.º y 9.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902.

Orense, Febrero 11 de 1905.—Por orden, Ventura Alonso.

IMPRENTA DE A. OTERO